

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta N° 131 del 13 de diciembre de 2023

RAD: 20-001-31-05-001-2012-00422-01 Proceso Ordinario Laboral promovido por MARCO TULIO REAL CASTRO contra JORGE ARAUJO ARZUAGA

1. OBJETO DE LA SALA

Conforme a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, la Sala Tercera de decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta, por la sentencia proferida el 12 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el Proceso Ordinario Laboral promovido por MARCO TULIO REAL CASTRO contra JORGE ARAUJO ARZUAGA.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.2. HECHOS

2.2.1. Manifiesta que entre el señor MARCO TULIO CASTRO REAL y el señor JORGE ARAUJO ARZUAGA, existió un contrato de trabajo verbal desde el 21 de noviembre de 2011 hasta el 15 de abril de 2012, desempeñando el oficio de

carpintero en el corregimiento “Ultimo Caso” del municipio de Chimichagua, y devengando un salario de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.) mensuales.

2.2.2. Afirma que la labor encomendada fue ejecutada de manera personal atendiendo las instrucciones del empleador, en horario y horario señalado por el mismo.

2.2.3. Asegura que la contratación se dio en desarrollo del contrato No. 083 de 2011 denominado “CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE ÚLTIMO CASO MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA CESAR, AJUSTE AL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO DEL CORREGIMIENTO DE SABANAGRANDE MUNICIPIO DE CURUMANI EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR “suscrito entre AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P. y JORGE ARAUJO ARZUAGA.

2.2.4. El contrato referido contaba con la póliza No. 300033842 de la compañía seguros CONDOR S.A., el cual amparaba pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por sesenta y ocho millones novecientos cinco mil, ciento dieciocho pesos con ochenta y nueve centavos (\$68.905.118,89).

2.2.5. Afirma que el señor JORGE ARAUJO terminó la relación laboral de manera unilateral sin aducir causa alguna, adeudándole al demandante pago de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios. Así mismo, que nunca fue vinculado a riesgos profesionales, no realizó cotización a salud y pensión, así como tampoco aportes parafiscales.

2.2.6. Relata que el demandante solicitó celebrar audiencia de conciliación ante el ministerio de trabajo en dos ocasiones, pero que el empleador no asistió.

2.3. PRETENSIONES

2.3.1 Que se declare que entre JORGE ARAUJO ARZUAGA y el señor MARCO TULIO CASTRO REAL existió un contrato de trabajo, desde el 21 de noviembre de 2011 hasta el 15 de abril de 2012.

2.3.2 Que se declare que el señor JORGE ARAUJO ARZUAGA adeuda cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, pagos a seguridad social, pagos parafiscales, por el tiempo laborado entre el 21 de noviembre de 2011 y el 15 de abril de 2012.

2.3.3 Que se declare que el señor JORGE ARAUJO ARZUAGA, en calidad de empleador adeuda indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria por el no pago de acreencias laborales.

2.3.4 Que se declare que JORGE ARZUAGA en calidad de demandado y AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P., en calidad de demandado solidario, son solidariamente responsables de las acreencias laborales, indemnizaciones y pagos a seguridad social y parafiscales debidos al demandante.

2.3.5 Que se condene a los demandados a pagar al demandante por concepto de cesantías, la suma se \$604.167, intereses de cesantías, \$29.201, por concepto de vacaciones, \$302.083, por concepto de prima de servicios, \$604.167, correspondiente al tiempo laborado del 21 de noviembre de 2011 al 15 de abril de 2012. Por concepto de indemnización \$1.500.000, condena que debe ser actualizada aplicando los ajustes de valor desde la fecha del despido sin justa causa, hasta que se verifique el pago.

2.3.6 Que se condene a los demandados a realizar los aportes a seguridad social, a realizar los correspondientes pagos parafiscales y sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

2.3.7 Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

2.4 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

2.4.1 AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P.

Frente a la mayoría de los hechos manifestó que no le constaba, habida cuenta que nunca existió ningún tipo de vinculación laboral con el demandante, aceptando la existencia de la póliza de seguro que respaldaba el contrato y el monto de la misma.

Frente a las pretensiones, se opuso a todas, dado que es improcedente lo pretendido con la empresa de servicios, pues que la relación laboral de la que se deriva habría sido con el señor JORGE ARZUAGA. Propuso excepciones de fondo las que denominó: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación”*. Llamó en garantía a la compañía de seguros generales CONDOR S.A. que posteriormente se declaró ineficaz, por falta de notificación.

2.4.1. JORGE ARAUJO ARZUGA

Frente a los hechos manifestó que no le constaba la mayoría de ellos, afirmando que si existió un contrato entre el señor Jorge Arzuaga y Aguas del Cesar S.A

E.S.P., pero que no existe evidencia alguna que demuestre la existencia del contrato entre el demandante y el señor Jorge Arzuaga. Indica oponerse a las pretensiones, toda vez que desde la fecha en que según el demandante se desvinculó laboralmente del demandado hasta la fecha en que fui notificado del auto admisorio de la demanda han transcurrido más de tres años sin que por ningún medio se hubiese notificado al demandado surgiendo con ello el fenómeno jurídico de LA PRESCRIPCIÓN, proponiéndola como medio exceptivo.

2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, con decisión del 12 de abril de 2023, Declaró probada la excepción denominada inexistencia de la obligación propuesta por la demandada solidaria AGUAS DEL CESAR. absolviendo a las demandadas de las pretensiones y condenando en costas al demandante.

2.5.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

“Determinar si entre MARCO TULIO CASTRO REAL en su calidad de trabajador y JORGE ARAUJO ARZUAGA en su calidad de empleador, existió o no un contrato de trabajo, y en caso afirmativo establecer, el termino de duración, si hubo o no despido por causas imputables al empleador, determinar sobre la prosperidad de las peticiones de condena por concepto de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, prima de vacaciones, pagos de seguridad social, aportes parafiscales, indemnización por despido sin justa causa, y sanción moratoria por no pago de acreencias laborales. Por último, resolver sobre si AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., es solidariamente responsable de las condenas que se lleguen a imponer en contra de JORGE ARAUJO ARZUAGA.”.

Como argumento para su decisión señaló que en el presente proceso no está demostrado por lo menos que haya existido un contrato de trabajo entre Marco Tulio Castro Real y Jorge Araujo Arzuaga dado que la parte actora no cumplió por lo menos con su carga probatoria de demostrar la prestación personal de servicio

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSION.

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023 notificado por estado No. 064 del 17 de mayo siguiente, se corrió traslado común para alegar, en conclusión, por tratarse de consulta y de acuerdo a la constancia secretarial del 02 de agosto de los corrientes las partes guardaron silencio.

3 CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera la consulta de sentencia,

ante lo cual se desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad dado el interés público sobre las resultas del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Se conoce del proceso con el objeto de surtir el grado jurisdiccional de consulta conforme lo establece el artículo 15 literal B numeral 3 del C.P.T.S.S.

3.3 PROBLEMAS JURÍDICOS

Ante la aceptación de la relación laboral, extremos temporales, salario y teniendo en cuenta los reparos indicados por las partes y llamado en garantía respecto de la sentencia de primera instancia los problemas jurídicos a desatar se consideran:

¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia del contrato de trabajo y sus extremos laborales entre MARCO TULIO REAL CASTRO y el señor JORGE ARAUJO ARZUAGA? De salir avante, se estudiará si ¿corresponde conceder las pretensiones sociales y sanciones deprecadas? ¿Es procedente condenar a AGUAS DEL CESAR S solidariamente?

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema abstraído serán los siguientes:

3.4 FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.4.1 CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

“ARTICULO 22. DEFINICIÓN. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. (...).”

“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios

internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

3.4.2 “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

3.5.1 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

3.5.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL

3.5.1.1 De los elementos del contrato de trabajo: sentencia SL 3812 del 24 de agosto de 2021, Radicado No. 80178 M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero, expone:

“El artículo 23 del estatuto laboral establece que los elementos esenciales de un contrato de trabajo son la prestación personal del servicio, la continua subordinación o dependencia y la remuneración. A su vez, el artículo 24 ibídem preceptúa que toda relación en la que exista prestación personal del servicio se presume regida por un contrato de trabajo.

La jurisprudencia de esta corporación ha reiterado a través de innumerables decisiones que, si bien es necesario que concurren los tres elementos aludidos para que pueda configurarse una relación laboral, lo cierto es que a la parte que solicita su declaratoria solo le compete acreditar la prestación personal del servicio, con lo que opera automáticamente la presunción en comento, correspondiéndole entonces al empleador desvirtuarla demostrando la independencia o autonomía del trabajador en la ejecución de las funciones”.

3.4.1.2 De la acreditación del servicio personal, sentencia SL 2871 del 9 de agosto de 2022, Radicado No. 85073 M.P. Ana María Muñoz Segura, establece:

“(…) pues pacíficamente se ha recalcado en múltiples fallos que la sola acreditación de la prestación del servicio activa la presunción de existencia del contrato prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cierto es que el juez está llamado a valorar la prueba que le permita establecer si tal presunción fue derruida o no por la parte contra la cual se activó”.

3.4.1.3. CARGA DE LA PRUEBA (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SENTENCIA SL3036-2018 MP GERARDO BOTERO ZULUAGA)

“(…)En todas las actuaciones administrativas o judiciales debe respetarse el debido proceso, pero especialmente en la obtención de la prueba que ha de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo consagraba el artículo 177 del CPC hoy 167 del CGP, es decir, la actividad probatoria dentro (sic) proceso laboral también debe cumplir unas condiciones esenciales para garantizar no solamente su

validez, sino para que pueda producir sus efectos jurídicos, so pena de configuración de prueba ilegal, entendida por la jurisprudencia constitucional, como aquella obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción”.

4 DEL CASO EN CONCRETO

Se pasará a resolver el asunto conforme la relación de los problemas jurídicos a resolver. Para estos efectos se tiene que el demandante pretende la declaración de la existencia de la relación laboral y como consecuencia se condene a los demandados al pago de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, pagos a seguridad social, pagos parafiscales, indemnización por despido injusto, sanción moratoria, aportes a la seguridad social. Asimismo, que se condene de manera solidaria a AGUAS DEL CESAR.

Por su parte los demandados se opusieron a las pretensiones, negando la existencia de la relación laboral invocada

La *a-quo* negó las pretensiones bajo el entendido que ni siquiera se logró acreditar la prestación personal del servicio que activara la presunción contenida en el artículo 24 del C.S.T.

Procede esta colegiatura a desatar el problema jurídico planteado.

¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia del contrato de trabajo y sus extremos laborales entre MARCO TULIO REAL CASTRO y el señor JORGE ARAUJO ARZUAGA?

Para resolver se advierte el siguiente material probatorio:

- ✓ Contrato de obra 083-2011 del 29 de septiembre de 2011, el cual tiene por objeto la construcción del sistema de acueducto del corregimiento de Ultimo Caso del municipio de Chimichagua; ajuste al diseño y construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales y construcción del sistema de alcantarillado sanitario del corregimiento de Sabanagrande del municipio de Curumaní en el Departamento del Cesar, su correspondientes otro si y póliza de seguro. (fls.1-21 del archivo 03 y 1-21 del archivo 14 del expediente digital)
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de AGUAS DEL CESAR, expedido por la Cama de Comercio de Valledupar. (fls.22-33 archivo 03 del expediente digital)

Estudiando el expediente se encuentra que se acredita que entre el demandado principal JORGE ARAUJO y la demandada solidaria se celebró un contrato de

obra con el fin de construir un sistema de acueducto en el municipio de Chimichagua. Asimismo, un sistema de tratamiento de aguas residuales en Curumaní, sin embargo, no existe prueba documental que acredite que el señor MARCO REAL, laboró en dicha obra como carpintero tal como lo argumenta en la demanda.

Ahora bien, no se realizó interrogatorio de parte al demandado JORGE ARAUJO, habida cuenta que fue representado por curador ad-litem, absteniéndose la juez de primer grado a dar aplicación a la presunción de confesión del artículo 77 del C.P.T. De otro lado, se advierte que a las partes se les notificó oportunamente la fecha para celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual no se realizó practica de prueba testimonial solicitada por en la demanda, toda vez que la parte actora, desistió de la declaración los testigos decretados en la etapa probatoria, renunciando a la posibilidad de probar, tanto la prestación personal del servicio como los extremos temporales y no obra otra prueba documental que conlleve a probar la existencia del contrato de trabajo señalado.

En conclusión de lo anterior, se encuentra que tal como lo manifestó la juez de primera instancia, el actor, abandonó su obligación probatoria, pues no se acreditó en el plenario ni la prestación personal del servicio (que dé pie a la presunción que trata el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo) ni tampoco a los extremos temporales, carga probatoria que era del resorte del demandante, se itera, se interpreta que la presunción de que habla dicho canon consiste en que si bien toda prestación está dirigida y direccionada mediante un contrato de trabajo, precede a tal presunción la prueba de la prestación personal del servicio y en el caso de marras no ocurrió.

Conforme lo anterior, y partiendo del principio de la carga de la prueba según el artículo 167 del C.G.P, por remisión del artículo 145 de C.PT y S.S quien asume las consecuencias de esa falencia es el demandante, pues, se insiste, que sobre él recaía la carga de hacerlo, toda vez que quien alega hechos, está en la obligación de asumir el deber demostrativo a través de cualquier medio idóneo a fin de acreditar lo que pretende y del expediente, no emana ningún otro medio de convencimiento que permita inferir por lo menos este supuesto legal. Lo cierto es, como que, sin pruebas, la Juez no podía llegar sino al resultado obtenido.

Dicho lo anterior, esta Sala procede a confirmar en su integridad la declaratoria inicial la cual indica que no existe relación laboral entre las partes. Por sustracción de materia se hace inane el estudio de los problemas jurídicos subsidiarios.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 12 de abril de 2023, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por el señor **MARCO TULIO REAL CASTRO** contra **JORGE ARAUJO ARZUAGA** y **AGUAS DEL CESAR**. Por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes. Para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación, para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado